

Re: 76-109-31-03-002-2021-00033-00(182-12)

levillalobosc <levillalobosc@yahoo.com>

Lun 25/10/2021 1:19 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (745 KB)

Curaduría Ejecutivo Singular BBVA vs. Javier Saavedra Obando J2CC Buenaventura (2021-0033).pdf; Curaduría Excepción previa Ejecutivo Singular BBVA vs. Javier Saavedra Obando J2CC Buenaventura (2021-0033).pdf;

Señores

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD.: 2021-0033**

**DTE: BBVA COLOMBIA**

**DDO: LUZ ESTELA MOSQUERA C.C. N° 31.375.581 EN CALIDAD DE CONYUGE, HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAVIER SAAVEDRA OBANDO**

**Luis Enrique Villalobos C.**

**Contador Público - Abogado  
Conciliador**

**Celular 315-4082447**

El jueves, 21 de octubre de 2021, 01:53:33 p. m. COT, Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buenas tardes.

En el mismo archivo en que se encuentra el poder yace la demanda.

Atentamente.

Mileydy Romero Rozo  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
Buenaventura - Valle del Cauca  
Calle 3 #2 a 35 P.3, Palacio Nacional  
Teléfono 24 00736

---

**De:** luis enrique villalobos <levillalobosc@yahoo.com>

**Enviado:** miércoles, 20 de octubre de 2021 8:24 a. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 76-109-31-03-002-2021-00033-00(182-12)

PROCESO EJECUTIVO Demandante: BBVA COLOMBIA NIT. 860-003-020-1860.003.020-1 Demandados: LUZ ESTELA MOSQUERA C.C.# 31.375.581 EN CALIDAD DE CONYUGE HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAVIER SAAVEDRA OBANDO. 76-109-31-03-002-2021-00033-00(182-12)

RESPETUOSAMENTE SOLICITO EL LINK DEL PRODESO REFERIDO QUE INCLUYA EL TEXTO DE LA DEMANDA

## **Luis Enrique Villalobos C.**

Contador Público - Abogado  
Conciliador

**Celular 315-4082447**

El martes, 12 de octubre de 2021, 07:47:39 p. m. COT, levillalobosc <levillalobosc@yahoo.com> escribió:

CON EL DEBIDO RESPETO MANIFIESTO QUE ACEPTO LA DESIGNACIÓN

Luis Enrique Villalobos Castaño  
Contador Público - Abogado  
Conciliador  
celular 315-4082547

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

----- Mensaje original -----

De: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: 12/10/21 10:41 a. m. (GMT-05:00)

A: levillalobosc@yahoo.com

Asunto: comunicación designación curaduría

Cordial saludo.

Dr. VILLALOBOS

Le informo que ha sido designado curador ad-litem en el proceso ejecutivo que se relaciona a continuación:

PROCESO EJECUTIVO Demandante: BBVA COLOMBIA NIT. 860-003-020-1860.003.020-1 Demandados: LUZ ESTELA MOSQUERA C.C.# 31.375.581 EN CALIDAD DE CONYUGE HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAVIER SAAVEDRA OBANDO. 76-109-31-03-002-2021-00033-00(182-12)

En consecuencia se remite el enlace del expediente electrónico a fin de que pueda realizar la labor encomendada.

 [76109310300220210003300 EJECUTIVO BBVA](#)

Atentamente,

Mileydy Romero Rozo  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
Buenaventura - Valle del Cauca  
Calle 3 #2 a 35 P.3, Palacio Nacional  
Teléfono 24 00736

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD.: 2021-0033**  
**DTE: BBVA COLOMBIA**  
**DDO: LUZ ESTELA MOSQUERA C.C. N° 31.375.581 EN CALIDAD DE CONYUGE, HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAVIER SAAVEDRA OBANDO**

**LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.875.020 expedida en Buga, abogado titulado y en ejercicio con T.P. N°159.906, en mi calidad de CURADOR AD-LITEM, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JAVIER SAAVEDRA OBANDO** según consta en auto de sustanciación N° 181 fechado el 7 de Octubre de 2021, estando dentro del término, **contesto la demanda y propongo la excepción de mérito correspondiente, haciendo uso de los términos contenidos en el artículo 118 del C.G.P.**, con base en los siguientes argumentos, así:

**A LOS HECHOS**

**Al Hecho 1)**: De la narración contenida en el hecho correspondiente, es cierto en relación con el deceso del deudor; en lo que concierne al pagaré es información que ha de ser valorada por el señor Juez.

**Al Hecho 2)**: Ni lo niego ni lo afirmo; es una aseveración de la apoderada que debe ser probada procesalmente.

**Al Hecho 3)**: Ni lo niego ni lo afirmo; es una aseveración de la apoderada que debe ser probada procesalmente.

**Al Hecho 4)**: No es cierto; tal como obra en el proceso, el deudor contaba con un respaldo por medio de aseguradora que al momento de su deceso, sería cubierta la obligación, sin embargo este procedimiento fue omitido por la misma accionante sin mediar procedimiento alguno, tal como detallaré dentro de la excepción de mérito que más adelante propondré.



**Al Hecho 5)**: Ni lo niego ni lo afirmo; es una aseveración de la apoderada que debe ser probada procesalmente.

**Al Hecho 6)**: Ni lo niego ni lo afirmo; es una aseveración de la apoderada que debe ser probada procesalmente.

### **A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a las pretensiones en cuanto al capital, a los intereses y a las costas elevadas por la parte demandante, toda vez que carecen de fundamento legal, pues el demandante debe ejercer el recaudo de sus pretensiones ante la aseguradora correspondiente, tal como lo sustentaré en la excepción de fondo que propondré a continuación:

### **EXCEPCIÓN DE MÉRITO:**

#### **COBRO DE OBLIGACIÓN NO DEBIDA<sup>1</sup>.**

Esta excepción la propongo con base en el siguiente recuento cronológico de la información contenida en el expediente, así:

- a. El 3 de diciembre de 2019 se evidencia el diligenciamiento del formulario básico para la solicitud de servicios con el BBVA a nombre del señor Javier Saavedra Obando.
- b. El 18 de Diciembre de 2019, de acuerdo con la carta de instrucciones fue suscrito el pagaré que aquí se pretende ejecutar;

---

<sup>1</sup> Acerca de la facultad del curador ad litem para proponer excepciones, cito la sentencia T-299/05, MP: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA del treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005): “Como se observa, la figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador **“está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”** **Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito** destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido?” (bastardilla, negrilla y subrayado fuera del texto original).



- c. El 16 de junio de 2020 fallece el señor Javier Saavedra Obando y la causa de su deceso fue el COVID-19 según lo expresado por la cónyuge supérstite.
- d. El 25 de Enero de 2021 en reacción a una solicitud no aceptada por el Banco BBVA, mediante derecho de petición eleva su inconformidad por la omisión del banco a atender la cobertura del seguro vida por el saldo de la obligación crediticia.
- e. El 9 de Marzo de 2021, BBVA Seguros en comunicación remitida a la señora Luz Estela Mosquera, invoca la reticencia por parte del señor Saavedra al momento de suscribir el formulario porque omitió las patologías que supuestamente padecía.

Cabe destacar en el punto, con base en el formulario arriba mencionado, que el único cuestionamiento acerca del estado de salud del solicitante fue: **ES USTED UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD** y su respuesta de las dos establecidas en el recuadro fue NO. En el formulario tampoco se evidencia una declaración expresa de cuál era su detallada condición de salud.

Ahora bien, si la reticencia argumentada fue por supuestamente haber omitido manifestar que padecía de alguna patología, la pregunta formulada no es la correspondiente para expresar una respuesta a la dada en el formulario de solicitud del crédito.

Contrario a lo aseverado por BBVA Seguros en su comunicación del 9 de Marzo de 2021, **NO se evidencia** que en el formulario N° 00130158009618855405, del cual se aporta fotocopia, se le haya preguntado al solicitante *¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud?* Y de la cual expresa que la respuesta fue negativa contrariando la buena fe, premisa fundamental en el contrato de seguro y, alrededor de esa manifestación, cimentó su negativa para el cubrimiento del monto respaldado.

No se evidencia dentro del proceso otro documento en cual se pueda asegurar que el deudor hoy fallecido, hubiera omitido informar a la aseguradora que padecía de alguna patología; el deudor asegurado no asaltó la buena fe de la aseguradora y ésta, habiendo tenido la plena facultad de ordenar un examen médico, no lo realizó, no fue diligente; condición que en mi concepto debió



surtirse, que dado el monto del préstamo y la edad del señor Saavedra Obando, daba pie para que se le realizara un examen médico del cual no hay evidencia.

En general, es palpable la conducta omisiva por parte de la aseguradora durante la génesis del negocio de seguro, que va en contravía de la prudente diligencia que le era exigible, negligencia de la cual se aprovecha la entidad financiera accionante para ejecutar el título valor por una obligación que ha debido cubrir la aseguradora, aseguradora que entre otras, al parecer es del mismo grupo empresarial que la entidad financiera aquí demandante.

Tampoco es dable esbozar sin sustento alguno, el argumento de la mala fe puesto que esta debe ser probada y ello no ha ocurrido.

Por lo anterior, es procedente la aplicación de nutrida jurisprudencia en lo concerniente a la reticencia proveniente tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia de las cuales citaré las siguientes:

Acerca de la buena fe, en sentencia N° 6146 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, del dos (2) de agosto de dos mil uno (2001) Ref: Expediente No. 6146, manifestó: *"Expresado de otra manera, la compañía aseguradora, bien por acción, bien por omisión, estaría removiendo cualquier vicisitud con potencialidad de nublar su asentimiento, de tal suerte que la protección brindada por la ley mercantil mediante la entronización y disciplina -especialísima y sui generis- de los vicios de la voluntad, ab initio, perdería su razón de ser, por lo menos en las descritas circunstancias, habida cuenta que, en estrictez, no podría enrostrarse la consolidación de un engaño, o la alteración de la realidad factual. Como bien argumentó la Sala en su momento, **"...si la aseguradora ha conocido la realidad y acepta asumir el riesgo, no ha sufrido engaño"** (Sentencia del 18 de octubre de 1.995)." (negrilla, itálica y subrayado fuera del texto original).*

En cuanto a los mecanismos de protección por cuenta de la aseguradora frente a una eventual reticencia, como lo es un examen médico, la aseguradora fue omisa y así lo ha considerado la Corte Constitucional en su fallo de tutela T-222 de 2014 *"Por otra parte, si bien la aseguradora, en principio, sostiene que existe una preexistencia, **no cumplió con las cargas adicionales fijadas por la jurisprudencia de esta Corporación para poder negar el pago de la póliza**. Así, la Corte ha establecido que además de que la carga de la prueba de las preexistencias recae en cabeza de las aseguradoras, **no podrán alegarlas si (i) no solicitaron un examen de entrada***



**y (ii) no demuestran mala fe en la omisión de información del tomador del seguro.** En el presente caso, es claro que la aseguradora a pesar de tener los medios para hacerlo, **se limitó a suscribir el contrato sin un mínimo de diligencia para solicitar o practicar un examen previo de ingreso a la póliza.** **Adicionalmente, tampoco logró demostrar la mala fe en el actuar del tomador.** Exclusivamente, sostuvo que el actor no informó que padecía la enfermedad causante de la pérdida de capacidad laboral, sin aportar la declaración de asegurabilidad del seguro. Es decir, no logró desvirtuar las afirmaciones hechas por el peticionario.” (negrilla, itálica y subrayado fuera del texto original).

En general, es palpable la conducta omisiva y negligente por parte de la aseguradora y pese a ello, la entidad financiera accionante en abierto favorecimiento a ella, ejecuta el título valor por una obligación que ha debido cubrir la aseguradora, aseguradora que entre otras, al parecer es del mismo grupo empresarial que la entidad financiera aquí demandante.

En consecuencia, señor Juez, solicito se sirva declarar, probada la excepción de fondo propuesta en este escrito, despachar negativamente las pretensiones, condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

### 3 1 8 1 1 **PETICION**

Con fundamento en lo aquí expuesto, solicito al Despacho se sirva:

- PRIMERO: Despachar negativamente las pretensiones con base en la excepción propuesta.
- SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
- CUARTO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante.

### **PRUEBAS:**

Sírvase señor Juez, tener como tales, las probanzas que reposan en el proceso y que la parte demandante anexó, que igualmente confirman lo aquí alegado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundamento la presente contestación de demanda, conforme lo contemplado en el Código General del Proceso y del Código de Comercio.



### FRENTE AL DERECHO

Son las normas que regulan la materia y por tanto están debidamente invocadas por el demandante.

### CUANTIA Y COMPETENCIA

En razón a la cuantía, el domicilio de los demandados y el lugar elegido para el cumplimiento de las obligaciones, es Usted Competente para conocer de esta demanda.

### FRENTE A LAS PRUEBAS Y ANEXOS

Me opongo a la validez de los documentos que como títulos valores han sido aportados como base de ejecución.

### NOTIFICACIONES

**DEMANDANTE:** En la dirección suministrada en el líbello de la demanda.

**EL SUSCRITO:** Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 33 A N° 13 – 130 de Santiago de Cali, teléfono celular 315-4082447; email levillalobosc@yahoo.com

Del señor Juez,

Atentamente,



**L. ENRIQUE VILLALOBOS C..**  
C.C. N° 14.875.020 de Buga  
T. P. N° 159.906 del C. S. De la J.



Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD.: 2021-0033**  
**DTE: BBVA COLOMBIA**  
**DDO: LUZ ESTELA MOSQUERA C.C. N° 31.375.581 EN CALIDAD DE CONYUGE, HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAVIER SAAVEDRA OBANDO**

**LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.875.020 expedida en Buga, abogado titulado y en ejercicio con T.P. N°159.906, en mi calidad de CURADOR AD-LITEM, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JAVIER SAAVEDRA OBANDO** según consta en auto de sustanciación N° 181 fechado el 7 de Octubre de 2021, estando dentro del término, **propongo la excepción previa de carencia de legitimación en la causa**, con base en los siguientes argumentos, así:

**EXCEPCIÓN PREVIA:**

**CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA<sup>1</sup>.**

Esta excepción la propongo con base en el siguiente recuento cronológico de la información contenida en el expediente, así:

<sup>1</sup> Acerca de la facultad del curador ad litem para proponer excepciones, cito la sentencia T-299/05, MP: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA del treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005): “*Como se observa, la figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador “está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaría ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido?*” (bastardilla, negrilla y subrayado fuera del texto original).



- a. El 3 de diciembre de 2019 se evidencia el diligenciamiento del formulario básico para la solicitud de servicios con el BBVA a nombre del señor Javier Saavedra Obando.
- b. El 18 de Diciembre de 2019, de acuerdo con la carta de instrucciones fue suscrito el pagaré que aquí se pretende ejecutar;
- c. El 16 de junio de 2020 fallece el señor Javier Saavedra Obando y la causa de su deceso fue el COVID-19 según lo expresado por la cónyuge superviviente.
- d. El 25 de Enero de 2021 en reacción a una solicitud no aceptada por el Banco BBVA, mediante derecho de petición eleva su inconformidad por la omisión del banco a atender la cobertura del seguro vida por el saldo de la obligación crediticia.
- e. El 9 de Marzo de 2021, BBVA Seguros en comunicación remitida a la señora Luz Estela Mosquera, invoca la reticencia por parte del señor Saavedra al momento de suscribir el formulario porque omitió las patologías que supuestamente padecía.

3 1 8 1 1

Cabe destacar en el punto, con base en el formulario arriba mencionado, que el único cuestionamiento acerca del estado de salud del solicitante fue: **ES USTED UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD** y su respuesta de las dos establecidas en el recuadro fue NO. En el formulario tampoco se evidencia una declaración expresa de cuál era su detallada condición de salud.

Ahora bien, si la reticencia argumentada fue por supuestamente haber omitido manifestar que padecía de alguna patología, la pregunta formulada no es la correspondiente para expresar una respuesta a la dada en el formulario de solicitud del crédito.

Contrario a lo aseverado por BBVA Seguros en su comunicación del 9 de Marzo de 2021, **NO se evidencia** que en el formulario N° 00130158009618855405, del cual se aporta fotocopia, se le haya preguntado al solicitante *¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud?* y de la cual expresa que la respuesta fue negativa contrariando la buena fe, premisa fundamental en el contrato de seguro y, alrededor de esa manifestación, cimentó su negativa para el cubrimiento del monto respaldado.



Respuesta negativa que el aquí accionante, a pie juntillas, muy convenientemente aceptó sin reparo alguno.

No se evidencia dentro del proceso otro documento en cual se pueda asegurar que el deudor hoy fallecido, hubiera omitido informar a la aseguradora que padecía de alguna patología; el deudor asegurado no asaltó la buena fe de la aseguradora y ésta, habiendo tenido la plena facultad de ordenar un examen médico, no lo realizó, no fue diligente; condición que en mi concepto debió surtirse, que dado el monto del préstamo y la edad del señor Saavedra Obando, daba pie para que se le realizara un examen médico del cual no hay evidencia.

En general, es palpable la conducta omisiva por parte de la aseguradora durante la génesis del negocio de seguro, que va en contravía de la prudente diligencia que le era exigible, negligencia de la cual se aprovecha la entidad financiera accionante para ejecutar el título valor por una obligación que ha debido cubrir la aseguradora, aseguradora que entre otras, al parecer es del mismo grupo empresarial que la entidad financiera aquí demandante.

Tampoco es dable esbozar sin sustento alguno, el argumento de la mala fe puesto que esta debe ser probada y ello no ha ocurrido.

Por lo anterior, es procedente la aplicación de nutrida jurisprudencia en lo concerniente a la reticencia proveniente tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia de las cuales citaré las siguientes:

Acerca de la buena fe, en sentencia N° 6146 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, del dos (2) de agosto de dos mil uno (2001) Ref: Expediente No. 6146, manifestó: *"Expresado de otra manera, la compañía aseguradora, bien por acción, bien por omisión, estaría removiendo cualquier vicisitud con potencialidad de nublar su asentimiento, de tal suerte que la protección brindada por la ley mercantil mediante la entronización y disciplina -especialísima y sui generis- de los vicios de la voluntad, ab initio, perdería su razón de ser, por lo menos en las descritas circunstancias, habida cuenta que, en estrictez, no podría enrostrarse la consolidación de un engaño, o la alteración de la realidad factual. Como bien argumentó la Sala en su momento, **"...si la aseguradora ha conocido la realidad y acepta asumir el riesgo, no ha***



**sufrido engaño"** (Sentencia del 18 de octubre de 1.995)." (negrilla, itálica y subrayado fuera del texto original).

En cuanto a los mecanismos de protección por cuenta de la aseguradora frente a una eventual reticencia, como lo es un examen médico, la aseguradora fue omisa y así lo ha considerado la Corte Constitucional en su fallo de tutela T-222 de 2014 "Por otra parte, si bien la aseguradora, en principio, sostiene que existe una preexistencia, **no cumplió con las cargas adicionales fijadas por la jurisprudencia de esta Corporación para poder negar el pago de la póliza**. Así, la Corte ha establecido que además de que la carga de la prueba de las preexistencias recae en cabeza de las aseguradoras, **no podrán alegarlas si (i) no solicitaron un examen de entrada y (ii) no demuestran mala fe en la omisión de información del tomador del seguro**. En el presente caso, es claro que la aseguradora a pesar de tener los medios para hacerlo, **se limitó a suscribir el contrato sin un mínimo de diligencia para solicitar o practicar un examen previo de ingreso a la póliza**. **Adicionalmente, tampoco logró demostrar la mala fe en el actuar del tomador**. Exclusivamente, sostuvo que el actor no informó que padecía la enfermedad causante de la pérdida de capacidad laboral, sin aportar la declaración de asegurabilidad del seguro. Es decir, no logró desvirtuar las afirmaciones hechas por el peticionario."(negrilla, itálica y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, señor Juez, toda vez no existe prueba contundente de la reticencia alegada por la aseguradora y que la entidad financiera accionante de manera muy conveniente acepta como cierta e incuestionable la negativa de la aseguradora en cubrir la obligación en ciernes, solicito se sirva declarar probada la excepción previa propuesta en este escrito puesto, que cumplidas la condiciones, es BBVA Seguros la entidad llamada a responder ante el Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. contra quien debe adelantar su ejecución; por lo tanto, debe darse por terminado el proceso en cuanto a las obligaciones pretendidas, condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

## PETICION

Con fundamento en lo aquí expuesto, solicito al Despacho se sirva:

- PRIMERO: Despachar negativamente las pretensiones con base en la excepción propuesta.
- SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante.  
CUARTO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante.

**PRUEBAS:**

Sírvase señor Juez, tener como tales, las probanzas que reposan en el proceso y que la parte demandante anexó, que igualmente confirman lo aquí alegado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundamento la presente excepción, conforme lo contemplado en el Código General del Proceso y del Código de Comercio.

**NOTIFICACIONES**

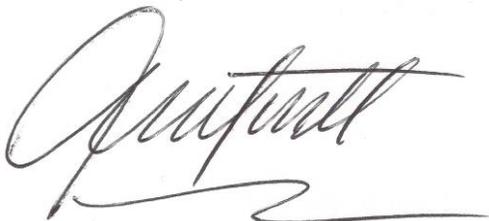
**DEMANDANTE:** En la dirección suministrada en el líbello de la demanda.

**EL SUSCRITO:** Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 33 A N° 13 – 130 de Santiago de Cali, teléfono celular 315-4082447; email levillalobosc@yahoo.com

3 1 8 1 1

Del señor Juez,

Atentamente,



**L. ENRIQUE VILLALOBOS C..**  
C.C. N° 14.875.020 de Buga  
T. P. N° 159.906 del C. S. De la J.

